

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 459 -2024-MPH/GM

Huancayo, **11 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 461318-669381 de fecha 14 de mayo de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°1810-2024-MPH/GSC, el Informe N°47-2024-MPH/GSC e Informe Legal N° 739-2024-MPH/GAJ del 19 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...) a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y (...); a ofrecer y a producir pruebas; (...)"; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)", y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha establecido que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUIISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 000805 de fecha 27-11-2023, se impuso la infracción con Código GSC 030 Por no contar con el Certificado ITSE (mayores a 100m2), a nombre de Néilda Arotoma Romero, respecto al establecimiento comercial de giro Hospedaje, ubicado en el Jr. Piura N° 644 - Huancayo, habiéndose constatado al momento de la fiscalización que el establecimiento se encontró en funcionamiento, no contando con el Certificado de ITSE (mayores a 100m2); infracción no descargada cuya calificación por la instancia técnica, generó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3846-2023-MPH/GSC de fecha 11 de diciembre de 2023, notificada el 22-12-2023, por la que se impone la





sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por un periodo de 40 días al mencionado establecimiento comercial, período sujeto a la presentación del Certificado ITSE y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; cuyo recurso de Reconsideración interpuesto con Expediente N° 410381-593113 de fecha 28-DIC-2023 por la administrada Nélida Arotoma Romero, calificado en primera instancia generó el Informe N° 223-2024-MPH-GSC y Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC de fecha 29-ABR-2024 que Declaró Improcedente el recurso de Reconsideración instado, ratificando en todos sus extremos la recurrida. No conforme con lo resuelto en primera instancia, con Expediente N° 461318-669381 de fecha 14-MAY-2024, la administrada Nélida Arotoma Romero interpone recurso de apelación solicitando se revoque la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC sustentado en que padece de causal de nulidad al haberse impuesto contrario a derecho, supuestamente porque caducó su Certificado ITSE que a la fecha se renovó y que solicitó dicha renovación dentro del término legal, por lo que la apelada se declare nula en todos sus extremos; recurso que habiéndose presentado dentro del plazo legal que establece la Ley N° 27444, se procede con su calificación.

ANÁLISIS LEGAL:

Que, el artículo 17° de la referida ordenanza sobre el Descargo y Subsanación, precisa que: "Contra la papeleta de infracción, Acta de Fiscalización, sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para la Papeleta de Infracción PIA como Acta de Fiscalización AF; podrá acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para la Papeleta de Infracción Administrativa PIA.

La subsanación estará condicionada a lo señalado en el Cuadro Único de Infracción Administrativa CUISA.

En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa y se dispone el archivamiento por la Gerencia correspondiente; en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución final y/o de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, (...).

6. Con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal; a la misma que deben adecuarse y ceñirse estrictamente las actuaciones de la Institución Municipal;

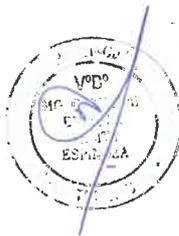
SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, estando sustentado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de oficio del acotado cuerpo normativo, establece: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

Que, del análisis realizado, se tiene que la actora pretende que sea revocada la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC de fecha 19-04-2024, que declara improcedente el recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3835-2023-MPH/GSC de fecha 11-12-2023 que impone la sanción complementaria de clausura temporal por un periodo de 40 días al establecimiento con giro de Hospedaje, ubicado en el Jr. Piura N° 644 - Huancayo (incluyendo accesos directos e indirectos), sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conducido por la administrada recurrente, argumentando que a la fecha de su apelación renovó el Certificado ITSE dentro de término legal, sin embargo no adjunta tal certificado ni prueba fehaciente que evidencie su existencia así como las fechas de su tramitación y expedición, siendo de evidenciar que en su escrito de reconsideración presentado el 28 de diciembre de 2023 reconoce el vencimiento de su Certificado ITSE comprometiéndose a renovarlo, vale decir a un mes de haber sido infraccionada superando ampliamente el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 459 -2024-MPH/GM

Huancayo, **11 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 461318-669381 de fecha 14 de mayo de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC, el Informe N° 47-2024-MPH/GSC e Informe Legal N° 739-2024-MPH/GAJ del 19 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*; y, su artículo II, precisa: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. Principio de Legalidad.- *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...) a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y (...); a ofrecer y a producir pruebas; (...);”* de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: *“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”*; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”*; y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha establecido que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 000805 de fecha 27-11-2023, se impuso la infracción con Código GSC 030 Por no contar con el Certificado ITSE (mayores a 100m²), a nombre de Nélida Arotoma Romero, respecto al establecimiento comercial de giro Hospedaje, ubicado en el Jr. Piura N° 644 - Huancayo, habiéndose constatado al momento de la fiscalización que el establecimiento se encontró en funcionamiento, no contando con el Certificado de ITSE (mayores a 100m²); infracción no descargada cuya calificación por la instancia técnica, generó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3846-2023-MPH/GSC de fecha 11 de diciembre de 2023, notificada el 22-12-2023, por la que se impone la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Orgullo con Lucha

sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por un periodo de 40 días al mencionado establecimiento comercial, periodo sujeto a la presentación del Certificado ITSE y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; cuyo recurso de Reconsideración interpuesto con Expediente N° 410381-593113 de fecha 28-DIC-2023 por la administrada Nélida Arotoma Romero, calificado en primera instancia generó el Informe N° 223-2024-MPH-GSC y Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC de fecha 29-ABR-2024 que Declaró Improcedente el recurso de Reconsideración instado, ratificando en todos sus extremos la recurrida. No conforme con lo resuelto en primera instancia, con Expediente N° 461318-669381 de fecha 14-MAY-2024, la administrada Nélida Arotoma Romero interpone recurso de apelación solicitando se revoque la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC sustentado en que padece de causal de nulidad al haberse impuesto contrario a derecho, supuestamente porque caducó su Certificado ITSE que a la fecha se renovó y que solicitó dicha renovación dentro del término legal, por lo que la apelada se declare nula en todos sus extremos; recurso que habiéndose presentado dentro del plazo legal que establece la Ley N° 27444, se procede con su calificación.

ANÁLISIS LEGAL:

Que, el artículo 17° de la referida ordenanza sobre el Descargo y Subsanación, precisa que: "Contra la papeleta de infracción, Acta de Fiscalización, sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para la Papeleta de Infracción PIA como Acta de Fiscalización AF; podrá acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para la Papeleta de Infracción Administrativa PIA.

La subsanación estará condicionada a lo señalado en el Cuadro Único de Infracción Administrativa CUISA.

En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa y se dispone el archivamiento por la Gerencia correspondiente; en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución final y/o de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, (...)"

6. Con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal; a la misma que deben adecuarse y ceñirse estrictamente las actuaciones de la Institución Municipal;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, estando sustentado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de oficio del acotado cuerpo normativo, establece: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

Que, del análisis realizado, se tiene que la actora pretende que sea revocada la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC de fecha 19-04-2024, que declara improcedente el recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3835-2023-MPH/GSC de fecha 11-12-2023 que impone la sanción complementaria de clausura temporal por un periodo de 40 días al establecimiento con giro de Hospedaje, ubicado en el Jr. Piura N° 644 - Huancayo (incluyendo accesos directos e indirectos), sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conducido por la administrada recurrente, argumentando que a la fecha de su apelación renovó el Certificado ITSE dentro de término legal, sin embargo no adjunta tal certificado ni prueba fehaciente que evidencie su existencia así como las fechas de su tramitación y expedición, siendo de evidenciar que en su escrito de reconsideración presentado el 28 de diciembre de 2023 reconoce el vencimiento de su Certificado ITSE comprometiéndose a renovarlo, vale decir a un mes de haber sido infraccionada superando ampliamente el



plazo de subsanación amparable, razones suficientes que al no enervarse de modo alguno la contundencia y validez de la infracción detectada y correspondiente aplicación de la sanción que corresponde, deviene en infundado el recurso de apelación planteado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, respecto a la sanción complementaria de clausura ratificada con la apelada, es preciso contemplar la vigencia y superioridad de la Ley N° 31914 vigente a partir del 29 de octubre de 2023, que en su Título III sobre Clausura Temporal o Definitiva de establecimiento, artículo 19°, establece los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, a la misma que deben ceñirse estrictamente las actuaciones y determinaciones respecto a las sanciones complementarias aplicables por la Institución Municipal; disposiciones que al no haberse cumplido al momento de emitirse la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3846-2023-MPH/GSC Y Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/GSC, se ha incurrido en vicio administrativo por incumplimiento de la Ley N° 31914, por lo que resulta necesario emitir nuevo pronunciamiento ajustado a dicha Ley que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, de este modo evitar el agravio a derechos fundamentales del recurrente al haberse incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo causal de nulidad contemplada por el artículo 10 de la mencionada Ley, correspondiendo por tanto, declarar nula de oficio la resolución apelada, y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio administrativo incurrido.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1810-2024-MPH/; y, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de calificarse el recurso de reconsideración determinándose respecto a la sanción complementaria con mejor análisis y estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes, bajo responsabilidad; quedando **SIN OBJETO** el pronunciamiento respecto al recurso de apelación instado con Expediente N° 461318-669381 por la administrada Nélide Arotoma Romero

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Mg. Cristhian Enrique Verita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

